



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000-2022-00238-00
DEMANDANTE:	HUMBERTO DE JESUS SEGURO SEGURO
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

El señor **HUMBERTO DE JESUS SEGURO SEGURO**, ejerce el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y desarrollado por la Ley 393 de 1997, en contra de *“el fiscal general de la nación, silencio positivo y violación del debido proceso por lo siguiente, ya probado (sic)”*, aduciendo que *“Doña Constanza forero de raf, magistrada del tribunal de cucuta, en abuso de sus facultades, ordena por medio de una sentencia, pagar \$1.996.000 el precio del canon de arrendamiento de un local comercial donde fue demandado por \$1.650.000 y gane la demanda (sic)”*.

En el acápite de *“petición”* y *“condena y perjuicios”* pretende que *“El fiscal general de la nación, debe remitir el expediente de la denuncia penal a la corte suprema de justicia, o yo acudo a la corte interamericana de derechos humanos contra todos (...) Doña Constanza debe ser condenada y pasar su condena por todos los medios de comunicaciones para que no se continúe lo mismo”*.

Ahora, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 de la Ley 393 de 1997¹, *“Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”*, es claro que el medio de control de cumplimiento solo procede ante el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y en este caso particular, se considera que la pretensión que ha presentado el señor **HUMBERTO DE JESUS SEGURO SEGURO** versa sobre la aplicación de orden dada en el curso de causa judicial y evaluar las decisiones que allí se han dictado, para lo cual no está prevista esta acción. Además, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 3 del artículo 160 del CPACA, la acción de cumplimiento no tiene fines indemnizatorios.

Es claro entonces para este Despacho, que la acción de cumplimiento no fue consagrada como un procedimiento alternativo para evaluar el cumplimiento de la ley por parte de los jueces ni para suplir los recursos ordinarios diseñados por el legislador para discutir la validez de las providencias judiciales.

Así pues, se observa que la demanda no cumple con las exigencias a que hacen referencia los numerales 2 y 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 3 del artículo 160 del CPACA, pues, se echa de menos la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido por parte de la entidad aquí accionada, al igual que la prueba de la

¹ “La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. (...)”.

renuencia, esto es, demostrar haber pedido el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo a la autoridad respectiva.

Ante tal situación, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, es del caso prevenir a la parte accionante para que corrija la demanda, subsanando los defectos advertidos en precedencia, en el término de dos (02) días, o en caso contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado